



Exp N.º 438 del 28 de septiembre de 2018
Infracción

AUTO N.º 1 3 3 7 - - - 1 8 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 3395 de 28 de mayo de 2018, la Corporación realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2018, generándose el informe de visita No. 0640 ampliado mediante concepto técnico No. 0790 de 26 de septiembre de 2018, dentro de los cuales se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Mediante una visita técnica ocular se pudo observar que en el barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo con coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m, X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m, que cuenta con un área de aproximadamente 122 m² se encontraron tres (3) árboles completamente volcados, de los cuales uno (1) de la especie CEIBA BONGA (*Pocohota pentandra*) fue volcado de manera natural y los dos restantes de las especies SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*) y CEIBA MAJAGUA (*Pseudobombax septenatum*), los cuales fueron talados presuntamente por los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, sin tener ningún tipo de autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, estos árboles estaban plantados cerca de un arroyo que atraviesa el municipio de Toluviejo, además cumplían una función de reguladoras de temperatura y captación de CO₂, debido a esto se presenta una afectación de la fauna de animales predominantes como: ardilla, iguanas, cotorras, toches, osos perezosos, entre otros, también servían de anidamientos a aves de diferentes especies.

Cabe resaltar que en el predio existen otras especies arbóreas como CEIBAS MAJAGUAS (*Pseudobombax septenatum*), ROBLES (*Tabebuia rosea*), MAMON (*Melicocca bijuga*), MANGO (*Mangifera indica*), SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*), que se encuentran plantados en las antiguas instalaciones de la empresa Agroindustrias del Caribe.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el predio localizado en el barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo, en el cual funcionaba la empresa Agroindustrias del Caribe, se encontraron dos (2) tocones de las especies SANTA CRUZ (*Astromium graveolens*) y CEIBA MAJAGUA (*Pseudobombax septenatum*) con coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m producto de corte realizado presuntamente por los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE sin ninguna autorización de la autoridad competente CARSUCRE."

Que, mediante Auto No. 0112 de 08 de febrero de 2019, se solicitó al señor comandante de policía de la estación Toluviejo, se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe), municipio de Toluviejo, por haber realizado

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 438 del 28 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1337 - - - - - 18 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

presuntamente la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73 m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61 m, barrio Punta Piedra, municipio de Toluviejo, sin permiso de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Sin recibir respuesta de lo requerido.

Que, mediante Auto No. 1546 del 17 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, barrio Punta Piedra del municipio de Toluviejo, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE. Así mismo se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe) del municipio de Toluviejo (Sucre), donde se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.etoluviejo@correo.policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar a los señores DAGOBERTO BORQUEZ VERGARA y ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE, residentes en el barrio Punta Piedra (antigua empresa Agroindustrias del Caribe) del municipio de Toluviejo (Sucre), donde se evidenció la tala de dos (2) árboles de la especie Ceiba majagua (*Pseudobombax septanatum*) y Santa cruz (*Astromiun graveolens*), los cuales se encontraban plantados exactamente en las coordenadas X: 850742 Y: 1537290 Z: 73m X: 850715 Y: 1537286 Z: 61m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@toluviejo-sucre.gov.co

Las referidas solicitudes se materializaron sin obtener respuesta.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0845 del 21 de agosto de 2024, se reiteró lo solicitado en el Auto No. 1546 del 17 de noviembre de 2023. Sin obtener respuesta.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 438 del 28 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1337 - - = =

18 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 438 del 28 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 438 del 28 de septiembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1337 - - - - - 18 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1546 del 17 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 438 del 28 de septiembre de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.